



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00484-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 en concordancia con el 372 del CGP, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema debe decirse que, la finalidad esencial de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen. La prueba es de la esencia del derecho de defensa cuyo ejercicio está garantizado en la Constitución Política y en la Ley Adjetiva Civil (art. 29 C. P. y 4º C. de P. C.).

Pero para que las pruebas puedan decretarse y ser apreciadas, las partes deben solicitarlas en los términos establecidos en la ley y con las formalidades exigidas según la prueba de que se trate. Rige en esta materia, entonces, el principio de oportunidad y preclusión para solicitar pruebas, principio que tanto las partes, los terceros y el juez deben observar.

Ahora, el togado que apodera a la parte demandante se encuentra inconforme y aduce que la inspección judicial debe realizarse de forma personal sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, por lo que lo dispuesto en el numeral tercero en cuanto a que se llevara a cabo de manera virtual impediría la práctica de la inspección judicial.

Continuando debe explicarse al recurrente que la fecha señalada en este asunto se realizó con apego estricto a lo normado por el Código General del Proceso y siendo este un proceso de pertenencia procede lo regulado por el artículo 375 que entre otras cosas indica que se deben adelantar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 de la misma norma y así se realizaría, ya que este despacho inicia la audiencia conforme a la primera de ellas (artículo 372 del CGP) y agota

todas y cada una de las etapas para luego proceder a señalar un día específico para proceder con la inspección judicial la cual se practicara de forma presencial con el traslado del personal de juzgado al inmueble, siendo entonces que no se incurrió en error o impedimento para proceder a señalar de nuevo la fecha para proseguir con el trámite del proceso.

En conclusión, el togado Cárdenas Rojas debe tener la certeza que este asunto se adelanta con apego estricto a la normatividad y se realizará la inspección judicial como reza el artículo 375 del CGP, por lo que debe estar atento a las instrucciones dadas en el desarrollo de la audiencia de inicio.

Por último, en cuanto a la renuencia al poder que se plasmó en la providencia objetada, debe decirse que efectivamente no se trata de una renuncia si no revocatoria y así tramitará.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)

(2019-438 -2 folio-)